

RADICADO 2018-00130
VERBAL

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la solicitud elevada por el demandado GLOBAL COPPER MINING S.A.S. en la que pretende la terminación del amparo de pobreza concedido al demandante, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de terminación de amparo de pobreza elevada por la parte demandada GLOBAL COPPER MINING S.A.S y las pruebas aportadas con la misma, este Despacho encuentra procedente acceder a la misma y en consecuencia dar por terminado el amparo de pobreza concedido en auto de fecha 24 de julio de 2018, al señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA.

Véase que el apoderado de la GLOBAL COPPER MINING S.A.S aportó documentos en los que se prueba que el demandante desarrolla actividades mercantiles de las que se lucra y que demuestran la solvencia que tiene el señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA, lo que nos lleva a concluir que la parte actora sí cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, sin sacrificar los propios.

Aunado a lo anterior, si bien algunas afirmaciones no gozan de soporte probatorio, lo cierto es que en el presente caso, el extremo demandado logró demostrar que el demandante no se encuentra en la situación de precariedad económica que alegó al momento de elevar la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en lo relativo a dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, se precisa que la terminación del amparo de pobreza no produce efectos retroactivos y por lo tanto no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas. Ahora bien, se le pone de presente al peticionario que cuenta con otros mecanismos previstos en el artículo 590 del C.G.P., para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, es decir, podrá prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante. Así mismo, podrá solicitar que se sustituyan las cautelas por otras que ofrezcan suficiente seguridad.

Finalmente, frente a la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda, téngase en cuenta que el mismo debió ser atacado mediante recurso de reposición o incluso a través de la formulación de excepciones previas, dentro del término previsto para tal fin. En tal medida, la solicitud es del todo improcedente en esta etapa del proceso; máxime si para soportarlo se alega la terminación del amparo de pobreza, lo cual no guarda relación con las causales de admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el amparo de pobreza concedido en auto de fecha 24 de julio de 2018 al señor RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCIA.

RADICADO 2018-00130
VERBAL

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NEGAR la solicitud de revocar el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 4 de **NOVIEMBRE de 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 124

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO